



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-00989-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Popular SA contra César Augusto Bermúdez Martínez.

ANTECEDENTES

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$28.316.013.00, incorporado en el pagaré base de la acción; \$12.831.322 por las cuotas vencidas y no pagadas entre el 5 de enero de 2016 al 5 de julio de 2018; \$10.466.189 por los intereses corrientes, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se realice su pago.

El 26 de julio de 2018 se radicó la demanda. El 17 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago, el que se notificó al extremo actor por estado del 21 de ese mes y año.

2. El 21 de abril de 2021 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, quien en su defensa propuso

las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”, “*claridad de saldo*” y la “*genérica*”.

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. El título-valor que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen una promesa incondicional de pagar (a la orden) unas sumas de dinero.

En efecto, a folio 2 obra pagaré No. 36403070001704 por el valor de \$42.500.000 por concepto del capital, a través del cual el señor César Augusto Bermúdez Martínez se comprometió con el Banco Popular SA a cancelarle la mencionada suma de dinero en 84 cuotas mensuales de \$735.841.00 a partir del 5 de octubre de 2015 y sucesivamente hasta completar el valor e \$61.810.644.00.

3. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de mérito “*prescripción*”, “*claridad de saldo*” y la “*genérica*” tienen la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

La primera excepción está fundamentada en que se configuró la prescripción de las obligaciones anteriores al mes de abril de 2018 de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil.

4. De conformidad con el artículo 789 del C. de Co., la prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente, la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y la segunda por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado este término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil ha puntualizado que tratándose de obligaciones cuyo vencimiento se pactó por cuotas, el término prescriptivo comienza a computarse a partir de la causación de cada una de ellas, pues obvio resulta que tal es el momento en que se hacen exigibles.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta

el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En dicha normatividad se dispuso que el “conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura” y si “el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 26 de julio de 2018, el mandamiento ejecutivo se libró el 17 de agosto del mismo año, notificado al ejecutante por estado del 21 de agosto de aquella anualidad, en la mencionada providencia se libró por los siguientes conceptos:

El **capital insoluto** por la suma de \$28.316.013.00. La parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria (hecho 4 de la demanda) a partir de la presentación de la demanda, esto es, partir del 26 de julio de 2018, por lo que la acción cambiaria prescribiría al cabo de 3 años en su orden el mismo día y mes del año 2021, como se muestra en el siguiente cuadro

Valor capital acelerado	Fecha uso clausula aceleratoria	Fecha de Prescripción normal	Fecha de Prescripción Final (sumando los 3 meses y 14 días)
\$28.316.013.00	26/07/2018	26/07/2021	10/11/2021

El 21 de abril de 2021 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem*, por lo cual aunque el fenómeno extintivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cierto es que si se efectuó con la notificación

del ejecutado, por eso es evidente que frente al capital acelerado la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, con respecto a las cuotas vencidas, para realizar el cálculo del lapso trienal deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19 comprendido desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020 por un periodo de 3 meses y 14 días. Conforme lo anterior, el periodo trienal se suscitó de la siguiente manera:

Valor Cuota	Vencimiento Cuota	Fecha de Prescripción normal	Fecha de Prescripción Final (sumando los 3 meses y 14 días)
\$369.630,00	5/01/2016	5/01/2019	
\$372.920,00	5/02/2016	5/02/2019	
\$376.239,00	5/03/2016	5/03/2019	
\$379.587,00	5/04/2016	5/04/2019	
\$382.966,00	5/05/2016	5/05/2019	
\$386.374,00	5/06/2016	5/06/2019	
\$389.813,00	5/07/2016	5/07/2019	
\$371.374,00	5/08/2016	5/08/2019	
\$396.587,00	5/09/2016	5/09/2019	
\$400.117,00	5/10/2016	5/10/2019	
\$403.678,00	5/11/2016	5/11/2019	
\$407.271,00	5/12/2016	5/12/2019	
\$390.114,00	5/01/2017	5/01/2020	
\$414.367,00	5/02/2017	5/02/2020	
\$418.055,00	5/03/2017	5/03/2020	
\$421.776,00	5/04/2017	5/04/2020	19/07/2020
\$425.530,00	5/05/2017	5/05/2020	19/08/2020
\$429.317,00	5/06/2017	5/06/2020	19/09/2020
\$413.779,00	5/07/2017	5/07/2020	19/10/2020
\$417.697,00	5/08/2017	5/08/2020	19/11/2020
\$421.652,00	5/09/2017	5/09/2020	19/12/2020
\$425.645,00	5/10/2017	5/10/2020	19/01/2021
\$429.676,00	5/11/2017	5/11/2020	19/02/2021
\$433.744,00	5/12/2017	5/12/2020	19/03/2021
\$437.851,00	5/01/2018	5/01/2021	19/04/2021

\$441.997,00	5/02/2018	5/02/2021	19/05/2021
\$446.183,00	5/03/2018	5/03/2021	19/05/2021
\$450.408,00	5/04/2018	5/04/2021	19/06/2021
\$454.673,00	5/05/2018	5/05/2021	19/08/2021
\$458.978,00	5/06/2018	5/06/2021	19/09/2021
\$463.324,00	5/07/2018	5/07/2021	19/10/2021

En lo atinente a los intereses remuneratorios, el periodo prescriptivo se suscitó de la siguiente manera:

Valor interés remuneratorio	Fecha de exigibilidad	Fecha de Prescripción normal	Fecha de Prescripción Final (sumando los 3 meses y 14 días)
\$366.211,00	5/01/2016	5/01/2019	
\$362.921,00	5/02/2016	5/02/2019	
\$359.602,00	5/03/2016	5/03/2019	
\$356.254,00	5/04/2016	5/04/2019	
\$352.875,00	5/05/2016	5/05/2019	
\$349.467,00	5/06/2016	5/06/2019	
\$346.028,00	5/07/2016	5/07/2019	
\$342.559,00	5/08/2016	5/08/2019	
\$553.766,00	5/09/2016	5/09/2019	
\$615.287,00	5/10/2016	5/10/2019	
\$332.163,00	5/11/2016	5/11/2019	
\$328.570,00	5/12/2016	5/12/2019	
\$324.946,00	5/01/2017	5/01/2020	
\$589.171,00	5/02/2017	5/02/2020	
\$417.786,00	5/03/2017	5/03/2020	
\$314.365,00	5/04/2017	5/04/2020	19/07/2020
\$310.311,00	5/05/2017	5/05/2020	19/08/2020
\$306.524,00	5/06/2017	5/06/2020	19/09/2020
\$302.703,00	5/07/2017	5/07/2020	19/10/2020
\$299.021,00	5/08/2017	5/08/2020	19/11/2020
\$295.303,00	5/09/2017	5/09/2020	19/12/2020
\$291.550,00	5/10/2017	5/10/2020	19/01/2021
\$287.762,00	5/11/2017	5/11/2020	19/02/2021
\$283.938,00	5/12/2017	5/12/2020	19/03/2021
\$280.078,00	5/01/2018	5/01/2021	19/04/2021
\$276.181,00	5/02/2018	5/02/2021	19/05/2021
\$272.247,00	5/03/2018	5/03/2021	19/05/2021
\$268.276,00	5/04/2018	5/04/2021	19/06/2021

\$264.267,00	5/05/2018	5/05/2021	19/08/2021
\$260.221,00	5/06/2018	5/06/2021	19/09/2021
\$256.136,00	5/07/2018	5/07/2021	19/10/2021

Entonces, como el 21 de abril de 2021 el ejecutado se notificó del mandamiento de pago mediante curador *Ad-litem* se deduce que aunque el fenómeno extintivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cierto es que si se efectuó con la notificación del ejecutado, por tanto, únicamente operó la prescripción respecto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, así como de los intereses remuneratorios causados entre el 5 de enero de 2016 al 5 de enero de 2018.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas mencionó que la prescripción carece de fundamento, por cuanto con el abono que efectuó el demandado el 31 de julio de 2017 se interrumpió frente a las cuotas de capital vencidas, los intereses corrientes y de mora sobre las cuotas de capital.

Sin embargo, para el despacho ese argumento no puede salir adelante, puesto que no puede afirmarse que se interrumpió la prescripción con el abono supuestamente realizado por el extremo demandado el 30 de julio de 2017 por la suma de **\$575.000.00** y que sustenta a través de un histórico de pagos elaborado por la entidad ejecutante, debido a que ese documento no proviene de la parte demandada, o siquiera de un tercero, sino de la propia ejecutante, sin que ésta tenga el privilegio de elaborarse su propia prueba.

Recuérdese que es principio general de derecho probatorio **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba**, puesto que de conformidad con el artículo 167 del CGP *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que el juzgado estime que no se probó la interrupción de la prescripción con el abono en mención.

Frente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas, así como de los intereses remuneratorios causados entre el 5 de febrero de 2018 al 5 de julio de 2018 no ocurrió la prescripción, por ende, ese medio exceptivo no está llamada a prosperar.

Se procede al análisis de la excepción denominada “*claridad de saldo*”, fundamentada en que en el literal D del acápite petitorio no establece la fecha de exigibilidad de la obligación derivada del título valor.

Para el despacho esta defensa está destinada a fracasar, puesto que en presencia de la cláusula aceleratoria, la que se ha entendido constituye una declaración de vencimiento anticipado del plazo convenido, por una o varias de las causales que se hayan pactado con ese efecto, se tiene que cuando de ella se hace uso, el saldo pendiente, esto es, el que no está en mora porque aún no había llegado la época de su cancelación, se hace exigible en su totalidad.

Acá esa prerrogativa se pactó en el pagaré báculo de la acción así:

... EL BANCO podrá exigir del pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte de uno o mas de los suscritos deudores, o cuando cualquiera de ellos sea demandado o se le embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurramos en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, o que el nombre de cualquiera de nosotros sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o de que el Banco discrecionalmente considere que en la ejecución de sus operaciones, lo estoy(estamos) utilizando como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones. Para tal efecto, los firmantes de este pagaré, autorizamos expresamente al

Por tanto, al pactarse en el pagaré que “EL BANCO podrá” se deduce que se trata de una disposición de carácter facultativa, por consiguiente, su exigibilidad comienza con la presentación de la demanda, de ahí que el medio de defensa planteado no está

llamado a prosperar, puesto que el ejercicio de la cláusula aceleratoria fue pactado por las partes y éste se generó con la radicación de la acción ante la administración de justicia.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “*Genérica*”, debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En conclusión, es evidente que la excepción de mérito denominada “prescripción”, se encuentra destinada a prosperar en forma parcial respecto a las cuotas de capital vencidas y no pagadas, así como de los intereses remuneratorios causados entre el 5 de enero de 2016 al 5 de enero de 2018.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas, así como de los intereses remuneratorios causados entre el 5 de febrero de 2018 al 5 de julio de 2018, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundados los medios de defensa denominados “*claridad de saldo*” y la “*genérica*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar probada en forma parcial la excepción de mérito denominada “prescripción” respecto a las cuotas de capital vencidas y no pagadas, así como de los intereses

remuneratorios causados entre el 5 de enero de 2016 al 5 de enero de 2018.

TERCERO. En consecuencia, se ordenará seguir adelante por:

\$2.715.563.00 por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 5 de febrero de 2018 al 5 de julio de 2018, más sus intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta el pago de la obligación.

\$1.597.328.00 por concepto de los intereses remuneratorios causados entre el 5 de febrero de 2018 al 5 de julio de 2018.

El **capital insoluto** por la suma de \$28.316.013.00, más sus intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

QUINTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO. Condenar al **50%** de las costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquidense y establézcase la suma de \$2.064.450.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **162** fijado hoy **8/11/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcde443dcd3aad7f1ea8d2e15273c97b857354a83368649bd787838b044916ce

Documento generado en 05/11/2021 08:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>